



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-488/2021

RECURRENTE: MARIO LUIS
PRADILLO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Mario Luis Pradillo Sánchez², por derecho propio y ostentándose como pre-candidato de MORENA a la

¹ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

² En adelante el recurrente.

SUP-REC-488/2021

presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra la sentencia dictada en el expediente **SX-JE-103/2021**, por la Sala Regional Xalapa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral en Oaxaca. Conforme al calendario expedido para tal efecto, se previó que el periodo de precampaña para las concejalías sería del doce al treinta y uno de enero; mientras que el periodo de campaña comprendería del cuatro de mayo al dos de junio.

2. Quejas. El doce de febrero de dos mil veintiuno³, diversas personas que se ostentaron como habitantes del municipio de Santa Lucía del Camino, denunciaron la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al recurrente, a través de las actividades realizadas por la fundación “Mario Pradillo A.C.” que él dirige⁴.

3. Medidas cautelares. El cuatro de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

⁴ Procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/43/2021.



Ciudadana de Oaxaca⁵ determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

4. Sentencia local. El veintidós de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁶ dictó sentencia en el expediente PES/35/2021 en el sentido de tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, impuso una amonestación pública al actor.

5. Juicio electoral federal. A fin de impugnar dicha determinación, el veintiséis siguiente el ahora recurrente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local quien lo remitió a la Sala Regional Xalapa⁷.

6. Acto impugnado. El once de mayo, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha resolución, el quince de mayo, el ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-488/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁸.

⁵ En adelante Instituto local u OPLE.

⁶ En lo sucesivo Tribunal local.

⁷ Registrado con la clave de expediente SX-JE-103/2021.

⁸ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

¹⁰ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

¹¹ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-REC-488/2021

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹²), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹³) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁴), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.



- b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁵;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁶;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁷;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁸;

¹⁵ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

SUP-REC-488/2021

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁹; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²⁰.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²¹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

SUP-REC-488/2021

Caso concreto.

2. Consideraciones de la responsable.

En el caso concreto, el recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-103/2021, que confirmó la resolución controvertida, por las siguientes consideraciones.

La Sala Regional consideró que, de manera contraria a lo sostenido por el actor, el Tribunal local sí analizó cada aspecto controvertido de las reglas en la tramitación y sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, al estimar que fue conforme a derecho lo razonado por la autoridad jurisdiccional local, porque la Ley de la materia en ese Estado prevé que cuando la denuncia sea admitida, se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, debe tomarse en consideración que para llegar a determinar si una queja reúne los requisitos para ser admitida, previamente debe contarse con los elementos suficientes para tomar esa determinación.

Por lo tanto, la autoridad instructora tiene la facultad de llevar a cabo, ordenar o solicitar las diligencias necesarias para tal fin, además, puede requerir la información que considere pertinente durante el desarrollo de la investigación, lo que, en



ocasiones, no puede consumarse dentro del plazo de veinticuatro horas.

Estimó que, si bien la autoridad administrativa electoral admitió las demandas sin haber emplazado al actor y, posteriormente repuso el procedimiento al advertir que fue incorrecto su proceder, esa determinación, no le generó algún perjuicio al recurrente, porque se trata de una actuación de trámite que tuvo por efecto admitir las denuncias.

Consideró inoperantes los argumentos encaminados a sostener que el tribunal local soslayó que en el oficio de emplazamiento se omitió especificar la infracción que se atribuyó al actor, toda vez que éste se limitó a sostener que es en el oficio de emplazamiento y no en otro documento, en donde se debe especificar la conducta irregular que se le reprocha.

Lo anterior, porque en el acuerdo que le fue notificado se especifican las conductas que se le atribuyen por lo que sí se le hicieron de su conocimiento.

Calificó infundados los agravios relativos a que fue emplazado sin la totalidad de las constancias integradas en el expediente, específicamente por la supuesta omisión de correrle traslado con el acta circunstanciada “UTJCE/QD/112/2021”.

Ello, porque la autoridad administrativa al momento de rendir el informe circunstanciado manifestó que por un error

SUP-REC-488/2021

involuntario, se asentó una clave distinta al acta circunstanciada referida por el actor y que lo correcto es “UTJCE/QD/CIRC-112/2021” la cual advirtió que obraba en el expediente con el que se corrió traslado al actor al momento de emplazarlo.

Asimismo, estimó infundado el agravio relativo a que las denuncias resultaban improcedentes porque carecían del requisito relativo a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, porque tal como lo advirtió el Tribunal local, la parte denunciante aportó un correo electrónico y número telefónico para recibir cualquier tipo de comunicación, medios que se encuentran permitidos en la legislación electoral local.

La Sala Xalapa precisó que, respecto a que se transgredió el derecho de defensa del actor al correrle traslado con un expediente de más de 500 hojas, éste contó con tiempo suficiente para entablar sus defensas y aportar pruebas, pues transcurrió tiempo suficiente entre el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos.

También, estimó infundados los agravios relativos a la indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad, porque el Tribunal local describió cada una de las pruebas aportadas por las y los denunciantes, por el ahora actor y las recabadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus atribuciones, tanto así que advirtió la ausencia de una de ellas, lo cual explicó, en modo alguno resultaba suficiente para ordenar la reposición del procedimiento.



La Sala Xalapa consideró que de manera correcta el Tribunal local tuvo por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción.

Respecto del elemento personal, porque el ahora recurrente al momento de la emisión de la sentencia local, aspiraba a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, por el partido político MORENA, aunado a que se corroboró la existencia de un video en su cuenta de Facebook en la que compartió su registro para participar en la contienda interna.

Respecto al elemento temporal, la responsable consideró que se constató la existencia de las publicaciones y videos denunciados en diferentes fechas de febrero cuando ya había iniciado el proceso electoral.

El elemento subjetivo se tuvo por acreditado a partir de considerar la existencia de un vínculo entre el ahora recurrente y la persona moral "Mario Pradillo A.C." de la cual funge como presidente, carácter con el que realizó diversos actos masivos en los que se posicionó anticipadamente ante la ciudadanía.

Así, la responsable determinó que los eventos realizados en nombre de la fundación como la entrega de pruebas rápidas de Covid, la implementación de jornadas de nutrición y el ofrecimiento de productos de la canasta básica a precios bajos,

SUP-REC-488/2021

proporcionaron publicidad al actor, por ser quien de manera personal las patrocina y a la vez difunde su nombre y apellido.

Aunado a lo anterior, consideró que la publicación realizada por el actor en su cuenta personal con la leyenda “Si a tu casa llega la encuesta, Mario Pradillo es la respuesta” denota un posicionamiento de su imagen con elementos equivalentes a un llamamiento al voto, toda vez que previamente manifestó su intención de contender por un cargo de elección popular.

3. Agravios.

Por su parte, en esencia, el recurrente hace valer los siguientes agravios:

Que la Sala Xalapa indebidamente realizó una interpretación del artículo 17 Constitucional, al estimar infundado el agravio relativo a la improcedencia de las quejas, porque no se señaló un domicilio físico para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior, pues estima que la responsable afirma de manera incorrecta que se debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que vulnera la igualdad de las partes y el debido proceso.

Señala que la Sala Regional realizó una indebida interpretación de los artículos 17 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, al considerar que se acreditaron los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción que



se le atribuyó consistente en actos anticipados de campaña, transgrediendo su derecho de presunción de inocencia.

Asimismo, se duele de que la sentencia recurrida transgrede el principio de exhaustividad, porque la responsable no se pronunció sobre todos los agravios hechos valer por el recurrente.

Se agravia de que contrario a lo sostenido por la responsable, la reposición del procedimiento si le genera un perjuicio porque se varió un procedimiento que se encuentra establecido en la legislación.

Considera incorrecto que se señalara que expuso agravios novedosos que no planteó en la instancia local, porque dichas cuestiones estaban relacionadas con el actuar del Tribunal local, por lo que fue ante la autoridad jurisdiccional federal la primera vez que se hicieron valer.

Aunado a que, contrario a lo considerado por la Sala Xalapa, sólo contó con cuarenta y ocho horas para imponerse de un expediente de más de quinientas páginas, tiempo que resultaba insuficiente y vulneró su derecho a una debida defensa.

4. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte

SUP-REC-488/2021

recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

Así, la Sala Xalapa se pronunció sobre los agravios planteados por el recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban infundados e inoperantes, al considerar que no se vulneraron las garantías al debido proceso; que la autoridad administrativa tiene facultad para llevar a cabo las diligencias necesarias y requerir la información pertinente durante el desarrollo de la investigación; que en el acuerdo de emplazamiento se establecieron las conductas atribuidas al



denunciado; que contrario a lo alegado por el actor el expediente con que se le corrió traslado sí estaba debidamente integrado con todas las constancias y, que la resolución se encontraba debidamente fundada y motivada.

Además, respecto a que existió un error por parte de la responsable al considerar que se planteaban agravios novedosos, pues a decir del recurrente dichos resultan atribuibles al Tribunal local por lo que la instancia federal resultaba pertinente para realizar el planteamiento, se advierte que la Sala Regional calificó de inoperantes consideraciones que no fueron planteadas ante la instancia local.

En ese sentido, dicho calificativo lo realizó respecto de los señalamientos en que el actor se agravió de que la Comisión de Quejas y Denuncias realizó investigaciones encaminadas a acreditar hechos diversos a los denunciados, cuestión que debió hacer valer ante la instancia local como acertadamente lo estimó la Sala Regional.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones

SUP-REC-488/2021

convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso en lo que señala como una indebida interpretación de diversos artículos Constitucionales, sin embargo, como ya se dijo, la Sala Regional no realizó interpretación directa alguna de ninguno de ellos.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, el hecho de que, en un medio de impugnación excepcional y extraordinario, como lo es el recurso de reconsideración, se planteen los aspectos relatados en líneas que anteceden, es insuficiente para justificar, por sí mismo, la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior, porque la supuesta incorrecta interpretación, en la que realmente lo que se cuestiona es que se admitieran las quejas sin señalar un domicilio físico para recibir notificaciones y se tuviera por señalado otro medio como lo es el correo electrónico, así como que desde su óptica se debió aplicar la presunción de inocencia a su favor, son cuestiones de estricta legalidad.

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, ya que contrario a lo que aduce el impugnante, la responsable sí analizó correctamente la causa de pedir.



Ahora bien, cabe mencionar que, no basta con hacer referencia a normas o principios constitucionales ni solicitar una interpretación directa de los mismos para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que esta última, debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, pero se actualizará la improcedencia cuando del análisis previo de la impugnación, se revele que los agravios exponen aspectos de legalidad, desvinculados argumentativamente de la interpretación constitucional solicitada.

Por ello, aun cuando en el caso, para justificar la procedencia del medio de impugnación, se hace alusión a los argumentos expuestos en líneas que anteceden, lo cierto es que se trata de señalamientos aislados que nada tienen que ver con la temática analizada por la Sala Regional responsable, la cual se circunscribió a analizar la legalidad de la sentencia impugnada.

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala Xalapa hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

SUP-REC-488/2021

Esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.